



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0045-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0124/2023, del seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0124/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0045-2023, relativo a la acción de amparo preventivo incoada por el ciudadano Robert Martínez contra el partido político Fuerza del Pueblo (FP) y su Comisión Nacional Electoral mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los seis (06) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, juezas titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces presentes, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de una acción de amparo preventivo, incoada por el señor Robert Martínez. En la instancia introductoria de la acción, la parte accionante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: Que sea ADMITIDA la presente acción de amparo preventivo por haber sido interpuesta de conformidad a la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y, en consecuencia, DECLARAR de extrema urgencia la presente acción y OTORGAR formal auto de autorización para notificar y citar a los accionados PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO, COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO y la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, a comparecer a la audiencia pública en la fecha que en el mismo auto sea fijada por este Honorable Tribunal de conformidad a los textos legales citados.

SEGUNDO: ORDENAR al PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO y a la COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO, el registro como candidato a Diputado al Congreso Nacional del señor ROBERT MARTÍNEZ en la boleta electoral del PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO de la Circunscripción No. 01 del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: Que se ordene la ejecución de la sentencia sobre minuta, de conformidad. (*sic.*)

1.3. A raíz de la interposición de la acción referida, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-218-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte para la indicada audiencia.

1.4. A la audiencia celebrada el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), comparecieron los licenciado Luis Ernesto Peña y Richard Martínez Amparo, actuando en nombre y representación de la parte accionante. Y, de su lado, asistieron los doctores Gerardo Rivas y Ramón Vargas, en representación de la parte accionada. En dicha vista pública, la parte accionada solicitó lo siguiente:

Solicitamos que se aplace la audiencia para poder preparar nuestros medios de defensa y depositar nuestros elementos de pruebas.

1.5. En respuesta a dicho pedimento, la parte accionante indicó:

Solicitamos que se fije a breve termino.

1.6. En vista de esto, el Tribunal ordenó:

Primero: El Tribunal aplaza a los fines para darle la oportunidad a la parte accionada de que pueda obtener sus medios de defensa y pueda sostener su defensa.

Segundo: Fijando la próxima audiencia para el miércoles seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 horas de la mañana; quedando las partes debidamente convocadas.

1.7. En la referida audiencia del seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés estuvieron presentes los licenciados Luis Ernesto Peña y Richard Martínez Amparo, actuando en representación de la parte accionante. Asimismo, asistieron los licenciados Edward Verás Vargas y Ramón Vargas, por estos y por los licenciados Gerardo Rivas y Manuel Fermín Cabral, en nombre de la parte accionada. Acto seguido, la parte accionante procedió a plantear sus alegatos y conclusiones como sigue:

A pesar de que la contraparte en su inventario dice que la encuesta fue hecha en fecha de noviembre de este año. La ficha técnica de esa encuesta dice fecha de campo 9 y 10 de agosto de 2023, la encuesta depositadas por ellos, que fue la misma que nos entregaron a nosotros. Entonces, como es posible que con una tercera encuesta con fecha de campo del 9 y 10 de agosto, anterior, inclusive, a la aprobación del instructivo de encuesta de la Comisión Electoral, se pueda excluir a un candidato que obtuvo legítimamente un segundo lugar.

Conclusiones:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Primero: Que sea admitida la presente acción de amparo preventivo por haber sido interpuesta de conformidad con la ley 137-11, de fecha 13 de junio de 2011.

Segundo: Ordenar al Partido Fuerza del Pueblo y a la Comisión Electoral del Partido Fuerza del Pueblo el registro como candidato a diputado al Congreso Nacional del señor Robert Martínez en la boleta electoral del Partido Fuerza del Pueblo de la Circunscripción No. 1 del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Tercero: Que se ordene la ejecución de la sentencia sobre minuta, de conformidad con las disposiciones del artículo 90 de la Ley 137-11.

Bajo reservas.

1.8. En tal virtud, la parte accionada, el partido político Fuerza del Pueblo y su Comisión Nacional Electoral, presentó las conclusiones transcritas a continuación:

Primero: Declarar inadmisibles la presente acción de amparo preventivo, interpuesta por el señor Robert Martínez, en contra de la organización política Fuerza del Pueblo, y esta inadmisibilidad de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, toda vez que, el accionante no agotó las vías internas que ponen a su disposición los estatutos y reglamentos electorales del Partido Fuerza del Pueblo. Además, existen otras vías efectivas para obtener el cometido de su acción, como es el caso de la impugnación por la vía principal ordinaria, ante este mismo Tribunal, de las encuestas realizadas para la selección de los candidatos a diputados de la circunscripción No. 1 del Distrito Nacional de la organización política concluyente.

Segundo: De manera subsidiaria, para el caso hipotético de que vuestras señorías no acogiesen el medio de inadmisión presentado, que, en ese caso, rechacéis en cuanto al fondo por improcedente e infundada la acción de amparo, toda vez que pretende fundamentarse en un alegado derecho adquirido en virtud de la segunda encuesta realizada por el partido para la selección de dichas posiciones en el mes de noviembre de 2023 y los resultados de dicha encuesta no permiten realizar dicha selección puesto que las diferencias entre los aspirantes no superan el margen de error de 4.3 porcientos establecido por la firma encuestadora, con lo se violaría la disposición contenida en el artículo de 22, literal C, de la Resolución núm. 30-2023, que regula la selección de candidata a puesto de elección popular mediante convenciones o encuestas, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha 24 de julio de 2023.

Tercero: Que declaréis el presente proceso libre de costas de conformidad con la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Bajo reservas de replicar si fuera necesario.

1.9. En vista de estos argumentos, la parte accionante, replicó lo siguiente:

Ratificamos todas nuestras conclusiones.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Solicitamos el rechazo del medio de inadmisión por improcedente y por no estar fundamentados en hechos veraces.

1.10. A su vez, la parte accionada replicó:

Ratificamos pura y simplemente nuestras conclusiones.

1.11. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo y dispuso del plazo legal para la motivación de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. La parte accionante expresa en su escrito, en resumidas cuentas, que participó como precandidato a diputado por la circunscripción núm. 1 del Distrito Nacional, dentro del proceso de encuestas realizado por el partido político Fuerza del Pueblo, quedando como el segundo precandidato mejor medido en la encuesta del mes de octubre, y posteriormente, en la segunda encuesta realizada en el mes de noviembre, adquiriendo de este modo un derecho a ser inscrito como candidato por dicha organización política. Sin embargo, precisa que “desafortunadamente y sin explicaciones legítimas, luego de un derecho adquirido por figurar en segundo lugar en ambas encuestas descritas más arriba, al señor ROBERT MARTÍNEZ se le comunica en dicha visita de una supuesta reserva a regidor por dicha circunscripción a su favor, negándose un representante de la COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO, a recibir los documentos presentados para su inscripción como candidato a Diputado por la Circunscripción No. 01, en virtud de que supuestamente no se encontraba en el listado de candidatos ganadores de dicha circunscripción, todo lo cual quedó constatado mediante el Acto de Comprobación marcado con el No. 323-2023 instrumentado por el Notario Público Lic. Carlos Martín Valdez, al cual le fue presentado un listado con los candidatos de la Circunscripción 01 del Distrito Nacional, en el cual no figuraba el señor ROBERT MARTÍNEZ dentro de los candidatos ganadores” (*sic*).

2.2. El accionante continúa indicando que la organización política procedió a justificar la situación descrita con la existencia de una tercera encuesta, que le fue comunicada en respuesta a su solicitud de documentos, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y, sobre el particular argumenta que “(...) el hecho de que las autoridades de la Comisión Electoral del partido, le informen al accionante que se realizó una tercera encuesta sin la debida información de manera previa a ningún precandidato, que no asistió ningún precandidato a la apertura de los resultados, y, lo más preocupante, sin explicar la razón por la cual se realizó, y lo que es peor, cuyo trabajo de campo es PREVIO a las encuestas oficiales, y su medición no incluye a todos los precandidatos, motivo por el cual incluso fue anulada una primera para la celebración de una segunda, representa un grave precedente a nuestro sistema electoral que de por sí ha sido víctima de múltiples cuestionamientos y genera suspicacia respecto de lo que el partido pretende orquestar



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

contra quienes han trabajado para el bienestar de la política dominicana, pues además es una encuesta extemporánea que realizó antes de la aprobación del instructivo de PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO, en virtud de lo cual la convierte en una encuesta apócrifa, es decir, de dudosa autenticidad en cuanto a su contenido”. (*sic*)

2.3. Finalmente, la parte accionante concluyó solicitando: *i*) admitir en cuanto a la forma la presente acción de amparo preventivo; *ii*) ordenar al partido político Fuerza del Pueblo (FP) el registro del accionante como candidato a diputado por la circunscripción núm. 1 del Distrito Nacional; *iii*) ordenar la ejecución sobre minuta de la sentencia a intervenir.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. La parte accionada planteó en audiencia del seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), como medio de inadmisión, lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que refiere a la existencia de otra vía a los fines de procurar la satisfacción de las pretensiones del accionante, justificando dicho medio en lo siguiente: “existen otras vías efectivas para obtener el cometido de su acción, como es el caso de la impugnación por la vía principal ordinaria, ante este mismo Tribunal, de las encuestas realizadas para la selección de los candidatos a diputados de la circunscripción No. 1 del Distrito Nacional de la organización política concluyente” (*sic*).

3.2. En cuanto al fondo, la parte accionada indicó que el amparista carece del derecho adquirido que alega en justicia, debido a que este se fundamenta en un proceso de encuestas que, sostiene de la parte accionada, produjo resultados no concluyentes, debido a que “las diferencias entre los aspirantes no superan el margen de error de 4.3 porcientos establecido por la firma encuestadora, con lo se violaría la disposición contenida en el artículo 22, literal C, de la Resolución núm. 30-2023, que regula la selección de candidata a puesto de elección popular mediante convenciones o encuestas, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha 24 de julio de 2023” (*sic*).

3.3. En este orden de ideas, la parte accionada concluye solicitando: *i*) la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existencia de otra vía jurisdiccional consistente en la impugnación de actos partidarios conforme lo establecido en el artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11; y de manera subsidiaria, *ii*) el rechazo de la acción de amparo por improcedente y carente de sustento legal.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte accionante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:

- i. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-0045513-3 correspondiente a Robert Enmanuel Martínez Amparo;



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- i. Original del certificado de no antecedentes penales Código CIS 003-3202-9992060-8 emitido a nombre de Robert Enmanuel Martínez Amparo de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) emitido por la Procuraduría General de la República;
- ii. Original de Informe de resultados de análisis clínicos correspondientes Robert Enmanuel Martínez Amparo emitido en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) emitidos por Referencia Laboratorio;
- iii. Copia fotostática de la confirmación de registro núm. 004838 de aspirantes a cargos electivos para las elecciones del 2024 de Robert Enmanuel Martínez Amparo como diputado de fecha nueve (09) de julio del dos mil veintitrés (2023);
- iv. Copia fotostática de la comunicación enviada por el señor Robert Martínez en fecha veinte (20) de noviembre del dos mil veintitrés (2023);
- v. Copia fotostática de la comunicación remitida por el señor Robert Enmanuel Martínez Amparo a la Comisión Nacional Electoral del Partido Fuerza del Pueblo contentiva de “solicitud de entrega de resultados de encuestas”, del veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintitrés (2023);
- vi. Acto núm. 3573/23 de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) instrumentado por George Roger Díaz Rivas, Alguacil de Estado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional;
- vii. Comunicación de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) dirigida a Henry Meran en su condición de Presidente de la Comisión Nacional Electoral de la Fuerza del Pueblo por Robert Martínez;
- viii. Copia fotostática de la encuesta de elección de candidatos del Partido Fuerza del Pueblo para la circunscripción núm. 1 del Distrito Nacional realizada por el Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP) el diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- ix. Copia fotostática de la Resolución núm. CJ/003/2023, emitida en fecha dos (02) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) por la Comisión de Justicia Electoral del Partido Fuerza del Pueblo;
- x. Copia fotostática de la encuesta de elección de candidatos del partido Fuerza del Pueblo para la Circunscripción no. 1 del distrito nacional realizada por el Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP) el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
- xi. Copia fotostática de la Valoración de Candidatos –Encuesta Distrito Nacional C1 realizada para la medición del partido Fuerza del Pueblo por LUPA Research el nueve (9) y diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023);
- xii. Copia fotostática de Instructivo del partido Fuerza del Pueblo sobre el proceso y las modalidades aprobadas de Elección de Candidatos y Candidatas para las Elecciones del 2024;
- xiii. Copia fotostática de la resolución núm. 30-2023 emitida por la Junta Central Electoral, de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023);



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- xiv. Copia fotostática del documento denominado “Boleta Elecciones 20224”;
- xv. Original de la primera Compulsa Notarial correspondiente al Acto Núm. 323-2023 de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) instrumentado por el Notario Público Lic. Carlos Martín Valdez Duval, contentivo acto de comprobación;
- xvi. Una (01) memoria USB contentivo de video correspondiente al veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023);
- xvii. Fotografía de “boleta electoral 2024”;
- xviii. Una (01) memoria USB contentivo de audio con declaraciones públicas del señor Francisco Guillén;
- xix. Copia fotostática del acto núm. 3605/2023 de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); instrumentado por el ministerial George Roger Díaz Rivas.

4.2. La parte accionada, partido político Fuerza del Pueblo (FP) y su Comisión Nacional Electoral, aportaron los siguientes elementos de prueba al expediente:

- i. Copia fotostática del Instructivo sobre proceso y las modalidades aprobadas de elección de candidatos y candidatas para las elecciones del año 2024;
- ii. Copia fotostática de la encuesta de elección de candidatos del partido Fuerza del Pueblo para la Circunscripción no. 1 del distrito nacional realizada por el Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP) el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática de la encuesta de elección de candidatos del partido Fuerza del Pueblo para la Circunscripción no. 1 del distrito nacional realizada por el Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP) el diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- iv. Copia fotostática de la encuesta de elección de candidatos del partido Fuerza del Pueblo para la Circunscripción no. 2 del Distrito Nacional realizada por el Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP) el diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- v. Copia fotostática de la encuesta de elección de candidatos del partido Fuerza del Pueblo para la Circunscripción no. 3 del Distrito Nacional realizada por el Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP) el diez (10) y once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- vi. Copia fotostática de la Valoración de Candidatos –Encuesta Distrito Nacional C1 realizada para la medición del partido Fuerza del Pueblo por LUPA Research el nueve (9) y diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023);



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- vii. Copia fotostática de la Resolución núm. CJ/003/2023, emitida en fecha dos (02) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) por la Comisión de Justicia Electoral del Partido Fuerza del Pueblo;
- viii. Copia fotostática de la Resolución núm. CJ/004/2023, emitida en fecha dos (02) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) por la Comisión de Justicia Electoral del Partido Fuerza del Pueblo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Este tribunal es competente para conocer las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6. INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA

6.1. Este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de una acción de amparo electoral cuyos requisitos de admisibilidad están consagrados en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Por su parte, el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, ya referida, establece las siguientes situaciones en las cuales se consideran inadmisibles las acciones de amparo:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

6.2. En similares términos, el artículo 132 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales reitera dichas causales de inadmisibilidad. En esas atenciones, y en vista del incidente planteado por la parte accionada en audiencia del seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en la cual solicitó la declaratoria de inadmisibilidad del amparo por existencia de otra vía jurisdiccional, este Tribunal, tuvo a bien acoger el referido medio, tal y como se ha indicado mediante dispositivo comunicado a las partes en causa, declarándose inadmisibile la acción con



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

base en el artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11 y 132 numeral 1 del precitado Reglamento, por lo cual, procede proveer los motivos que sustentan esta decisión.

6.3. En ese orden de ideas, la acción de amparo electoral es un mecanismo judicial que propicia la protección frente a acciones u omisiones de una autoridad pública o de cualquier particular, que vulneren o amenacen los derechos fundamentales de naturaleza político-electoral. Sin embargo, la acción de amparo electoral no está habilitada cuando existe otra vía ordinaria efectiva que pueda resolver la situación planteada. El fundamento de la otra vía judicial efectiva toma en cuenta la posibilidad de que se produzcan daños irreparables si hay demoras en el proceso que no permitan remediar la situación. Otro elemento es la imposibilidad de resolver una acción a causa de su naturaleza y complejidad, debido a los procedimientos que pudiesen emplearse para la presentación y evaluación de pruebas que no correspondería conocerse en una acción sumaria¹.

6.4. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido que al determinar la otra vía judicial efectiva, lo relevante no es tanto la jurisdicción encargada de conocer el caso, sino el procedimiento específico que constituye la vía efectiva, al indicar que “cuando este tribunal se refiere a otra vía efectiva para reclamar los derechos conculcados es con relación al proceso en sí, vale decir, la vía para reclamar, si se trata de una acción, de un recurso o de una demanda [de cualquier naturaleza]”². Sin embargo, no basta señalar que existe otra vía judicial efectiva, se hace necesario indicar la vía judicial idónea, según lo ha expresado en reiteradas ocasiones el Tribunal Constitucional, en especial en la sentencia TC/0516/20, del veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), al referirse en los siguientes términos:

10.5. Es así que este tribunal es de criterio que en este caso el juez de amparo al pronunciar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva, lo hizo de acuerdo con el criterio sentado por este tribunal constitucional en su TC/0021/12, que ha precisado que el ejercicio de la facultad del juez apoderado de la acción de amparo para declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 -se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.³

6.5. En el caso concreto, conviene indicar que, las pretensiones del accionante giran en torno a la existencia de un proceso de selección interno del partido político Fuerza del Pueblo (FP) para la elección de los candidatos a diputados por la circunscripción núm. 1 del Distrito Nacional, en el cual se efectuaron tres (3) encuestas, como método elegido por la organización política, la última de ellas cuestionada por el accionante. En este sentido, el amparista aduce que dicha tercera

¹ Véase: Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE/0009/2023, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) y Sentencia TSE/0010/2023, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

² Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0161/14, de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), p. 9.

³ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0516/20, del veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), p. 20.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

encuesta es irregular, y violenta la normativa interna del partido, así como la ley, afectando sus derechos adquiridos como precandidato ganador en los primeros dos certámenes. Por su parte, la organización política señala que la realización de dicha encuesta se fundamenta en las disposiciones de la Resolución núm. 030-2023 del treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral, específicamente en lo establecido en el artículo 22 sobre el cumplimiento de las especificaciones y la validez de los resultados. Lo que denota, que el objeto de esta causa no refiere a la prevención de una vulneración de derechos fundamentales, sino más bien a un conflicto intrapartidario en el cual se discute la regularidad de un proceso interno, lo que no corresponde a la materia de amparo.

6.6. El examen de las pretensiones de la accionante, de los procedimientos y mecanismos de impugnación contemplados en la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, nos conducen a la conclusión de que ciertamente, tal y como se ha invocado, en el presente caso existe otra vía judicial, que resulta más efectiva que el amparo, para tutelar los derechos fundamentales políticos electorales del amparista frente al alegado acto lesivo denunciado mediante su acción, asimismo, las circunstancias de la acción demuestran que se tratan de cuestiones que no pueden ser dilucidadas por vía del amparo en toda su extensión, pues contienen elementos que reclaman una acreditación más profunda que la brindada por esta vía excepcional, tal y como ha sido establecido en jurisprudencia constante de esta Corte, que nos permitimos citar a continuación:

(...) Los argumentos deducidos por la parte actora en sustento de su queja demuestran que se trata de cuestiones que no pueden ser dilucidadas por vía del amparo, pues constituyen elementos que reclaman una acreditación más profunda que la que brinda esta vía excepcional. Esto último, en efecto, ha de realizarse a través de un procedimiento que favorezca una mayor labor de cognición por parte de este colegiado, así como de una más amplia y profunda etapa probatoria en la cual puedan demostrarse, de forma fehaciente, los distintos elementos que configuran la alegada contrariedad de la actuación de la parte accionada con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y aplicables.⁴

6.7. Por tanto, el conocimiento del presente asunto tendría necesariamente que realizarse a través de un procedimiento que favorezca una mayor labor de profundización por parte de este Colegiado, así como de una más amplia y pormenorizada etapa probatoria en la cual puedan valorarse todos los aspectos técnicos específicos del proceso de encuestas realizado por la organización política, y su conformidad con la normativa electoral vigente.

6.8. Todo lo antes expuesto conlleva a que esta Corte estime que es la impugnación contra actuaciones partidarias concretas, habilitada por el artículo 13, numeral 2), de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral núm. 29-11, y reglamentado en el artículo 95 del Reglamento de

⁴ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-636-2020, de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2023). P. 16.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Procedimientos Contenciosos Electorales, resultan ser la vía judicial más idónea para tutelar de manera efectiva los derechos de la accionante en el presente caso.

6.9. Lo anterior revela, como ya se ha señalado que, en definitiva, existe una vía más efectiva para la debida tutela de los derechos fundamentales de la amparista, siendo lo correcto que este se remita a las disposiciones señaladas en párrafos precedentes y, consecuentemente, apodere a esta jurisdicción especializada, a los fines de que se determine la ocurrencia o no de las irregularidades expresadas por el accionante, motivo por el cual debe procederse a declarar la inadmisibilidad de la presente acción.

6.10. Por los motivos expuestos y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales de este corte, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción de amparo incoada en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por el señor Robert Martínez contra el partido político Fuerza del Pueblo (FP) y su Comisión Nacional Electoral, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, así como el artículo 132, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por existir otra vía judicial para reclamar los derechos alegadamente vulnerados, que es la impugnación contra actuaciones partidarias concretas, habilitada por el artículo 13, numeral 2), de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral núm. 29-11, y reglamentado en el artículo 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los seis (06) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de once (11) páginas escritas, diez (10) escritas por ambos lados y la última de un lado, que reposa en los archivos a nuestro



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes diciembre del año dos mil veintitrés (2023), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/ajsc